

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Bogotá, 06/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20155500409131

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) NUTITRANS S.A.S. CALLE 86 No. 50 - 06 OFICINA 302 **ITAGUI - ANTIQUIA**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10701 de 24/06/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia Integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

> SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo. Lo enunciado Provecto: Karol Leal

C \Users\karolleal\Desktop\ABRE odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

10 1 7 0 1 DEL 7 4 JUN 285

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 20887 del 11 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor NUTITRANS S.A.S identificado con NIT 800.114.742-9

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÂNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del articulo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del articulo 14 del Decreto 1016 de 2000; los articulos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el articulo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 20887 del 11 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor NUTTRANS S.A.S., identificado con NIT 800.114,742-9.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Titulo I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y articulo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

El 7 de noviembre de 2012 se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. 290685 al vehículo de placa TJZ-074, que transportaba carga de la empresa NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800.114.742-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución 20887 del 11 de diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa NUTITRANS S.A.S por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancias con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 6 de enero de 2015, y la empresa a través de representante legal hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio radicado 2015-560-003536-2 del 21 de enero de 2015 presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte; por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

01 701 DEL 21 109 905

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 20887 del 11 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor NUTITRANS S.A.S., identificado con NIT 800.114.742-9.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Unico de Infracciones de Transporte No. 290685 del 7 de noviembre de 2012.
- Tiquete de bascula No. 1601563 del 7 de noviembre de 2012 expedido por la estación de pesaje puerto triunfo.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La representante legal de la empresa NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800.114.742-9, a través de escrito de descargos manifiesta:

- 1. En Colombia el servicio solo puede ser prestado de manera licita o legal por una empresa de transporte legalmente constituida y habilitada, siendo esta la responsable del servicio, pero además debe cumplirse la premisa de que exista a cambio una remuneración o precio que pueda existir el servicio público de transporte terrestre de carga de lo contrario existiría un transporte privado o un transporte exento de realizarse a través de una empresa que es el que trae el Decreto 2044 de 1988.
- 2. El titular del manifiesto de carga es el cliente de la empresa investigada AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A ya que el manifiesto No. 1200100002512 por tanto se desplaza la responsabilidad de cargue a los generadores de la carga, en este caso esta empresa autorizo un cargue de 5.000 Kilogramos y este es el peso autorizado mediante el citado manifiesto, ya que el vehículo al ser un C2 su peso bruto vehícular es de 16.000 Kilogramos y esta empresa solo autorizo carga de 5.000 kilogramos quedando una tara libre de 11.000 kilogramos de AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A para hidrosogamoso.
- 3. El policia de carreteras indujo en error a la administración ya que nunca tomo el dato de la empresa que realmente realizo el sobrepeso COMPAÑIA AGENCIA DE ADUANAS AVIATUR S.A sino mi representada cuando la ley permite cargar directamente los vehículos a los generadores de carga en este caso AGENCIA DE ADUNAS AVIATUR S.A. NUTRITRANS obra de buena fe de que el generador de cargara lo autorizado mediante el manifiesto de carga No. 1200100002512 de noviembre 6 de 2012 fue solo 5.000 Kg, ya que se partió tan solo de una presunción de que el agente de control puso el nombre de la empresa, mas no la que cargo el vehículo y genero la infracción en el servicio.
- 4. Se ha violado el principio a la igualdad, pues la Superintendencia debe abrir investigación y sancionar a quien realiza el cargue del vehículo, dejando de lado a los otros posible sujetos activos, mas grave aun a la ejecutora del cargue.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 20887 del 11 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor NUTITRANS S.A.S., identificado con NIT 800.114.742-9.

5. Existe la obligación legal de conformar el litis consorcio necesario, de lo contrario se vulnera el debido proceso y la igualdad de los administradores ante la ley ya que la norma no es excluyente en cuanto a los responsables de los hechos y los sujetos de la sanción por la comisión de la infracción allí dispuesta, (conductor, propietario y generador de carga)

Pruebas documentales presentadas en el escrito de descargos.

- Manifiesto de Carga No. 1200100002512 de 6 de noviembre de 2012.
- Factura de venta No. 003391 de 11 de noviembre de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 290685 del 7 de noviembre de 2012

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 20887 del 11 de diciembre de 2014 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800.114.742-9, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presenta investigación, sin embargo es necesario traer a colación el procedimiento establecido.

Para el caso en concreto, existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y da aplicación a esta norma y sus procedimientos. Se encuentra en la ley 336 de 1996 en su articulo 50:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata 78 DEL 7.5 JHN 7015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 20887 del 11 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor NUTITRANS S.A.S., identificado con NIT 800.114.742-9.

mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) <u>Traslado por un término no inferior a diez (10)</u> días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, especificamente en el artículo 51:

Articulo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

(-)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

De lo anterior se deduce que el procedimiento aplicable es la ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, dicho procedimiento ha sido respetado por este Despacho, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los descargos en el tiempo establecido.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trâmite administrativo en virtud de lo consagrado en el Titulo 1 Capitulo X del Código Contencioso Administrativo;

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 20887 del 11 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor NUTITRANS S.A.S., identificado con NIT 800.114.742-9.

y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado; Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000: los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente investigación.

Como primer a gumento manifiesta el investigado que por tratarse de un transporte privado este debe realizarse a través del Decreto 2044 y por ello esta empresa se encuentra exenta de aplicarse la sanción.

Respecto de ello previo al estudio y análisis jurídico y factico, a la luz de lo normado en el Decreto 2044 de 1988 expedido por la Presidencia de la República, los productos enunciados en el citado Decreto, ocasionalmente pueden ser contratados directamente con el propietario del vehículo en atención a las singulares características de producción y acarreo de los mismos como lo expresa el artículo 1:

Artículo 1: el ganado menor a pie, aves, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante

81 701 DEL 24 JUN 2814

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 20887 del 11 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor NUTITRANS S.A.S., identificado con NIT 800.114.742-9.

contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante:

- Animales: ganado menor en pie aves vivas y peces.
- Productos de origen animal: huevos, leche cruda o pasteurizada y láctea en general.
- Empaques y recipientes usados: envases, huacales, tambores vacios.
- Productos elaborados: cerveza, gaseosa y panela.
- Productos del agro: aquellos cuyo origen se dé en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.
- Materiales de construcción: ladrillo, teja de barro, piedra, grava arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.
- Derivados del petróleo: gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales vegetales envasados y empacados para la venta al consumidor.

En consecuencia, y como lo expresa de manera clara el citado Decreto, serán exentos de manifiesto de carga cuando se trate de transporte de los productos antes enunciados y adicional a ello que sean contratados directamente con el propietario del vehículo y el usuario para evitar sobrecostos al consumidor final, por ser productos de primera necesidad que requieren un tratamiento especial por los cortos recorridos. Lo que no es el caso de esta investigación pues en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 290685, se transporta productos de campamentos, por ello no procede el argumento del inquirido en el cual se debe dar aplicación a la excepción del Decreto 2044 de 1988.

Por otra parte, el manifiesto de carga es necesario para todo tipo de transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público, sin importar si el transporte se realiza dentro del perimetro urbano de una ciudad o fuera de ella, y debe ser expedido por una empresa de transporte público terrestre automotor de carga legalmente habilitada para ello, en este caso NUTITRANS S.A.S.

Como segundo argumento informa el investigado que el titular del manifiesto de carga es el cliente de la empresa investigada AGENCIA DE CARGA AVIATUR S.A por tanto se desplaza la responsabilidad a esta empresa y no a quien expidió el manifiesto de carga porque esta empresa autorizo el peso del vehículo en 5.000 kilogramos como lo dice el manifiesto de cara No. 1200100002512.

En este punto es importante señalar la naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte que dio pasa para iniciar la presente investigación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y de otro lado el

11 11 1 per 21 10 78

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 20887 del 11 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor NUTITRANS S.A.S., identificado con NIT 800.114.742-9.

documento privado con el cual las empresas de servicio de transporte terrestre automotor de carga registran la clase de vehículo que transportar la mercancia, el origen y destino del trayecto, y en especial la carga a transportar y su peso, esto es, el manifiesto de carga.

El Informe Unico de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual es definido por los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(--)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Articulo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora NUTITRANS S.A.S., y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada. Es claro de acuerdo al Código General del Proceso, que el documento público en este caso el Informe Único de Infracción al Transporte constituye plena prueba. Por lo tanto, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 290685 del 7 de noviembre de 2012, es un documento público el cual goza de presunción de autenticidad y por ello los datos, hechos consignados en este, y sus declaraciones son la prueba conducente y pertinente que sirve para dar paso a la presente investigación administrativa, en la que se investiga el sobrepeso del vehículo de placas TJZ-074.

Respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001, "el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos

01 701 DEL 24 JULYUN

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 20887 del 11 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor NUTITRANS S.A.S., identificado con NIT 800.114.742-9.

"CAPÍTULO III DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Negritas fuera de texto)

Asimismo, la Resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento;, y en su artículo 2 establece: "

ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS BÁSICOS. El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional."

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancias ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancias transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipologia del vehículo corresponde a un camión C2, y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes limites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

Articulo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla

DEL 7 - JUN 78

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 20887 del 11 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor NUTITRANS S.A.S., identificado con NIT 800.114.742-9.

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg		
C2	17.000	425		

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es camión C2 es de 425 kilogramos, siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Articulo 3". Para la aplicación de lo establecido en el articulo 8" de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancias, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental,

. 1

RESOLUCIÓN No. IN TEL 24 JUN 7815

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 20887 del 11 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor NUTITRANS S.A.S., identificado con NIT 800.114.742-9.

externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancias.

Ahora bien, procede este despacho en primer lugar a analizar los datos consignados en el manifiesto de carga No. 1200100002512, presentado por la empresa investigada y en segundo lugar procederá a responder la responsabilidad que le asiste a las empresas de transporte terrestre automotor de carga al momento de generar el manifesto de carga.

El manifiesto de carga No. 1200100002512 se observan los siguientes datos: el tipo de vehículo es un camión C2, con un peso vacio de 6.0, una cantidad de kilogramos de 5.0 y el producto a transportar son módulos de campamentos, este documento se encuentra firmado por la empresa NUTIBARA DE TRANSPORTES S.A.S y NO cuenta con la firma y huella del titular del manifiesto, conductor y funcionario de la empresa. Respecto de la información consignando y registrada por la compañía investigada es necesario hacer las siguientes aclaraciones. De acuerdo con el Decreto 173 de 2001, en su artículo 29 se establece la información que debe contener como mínimo el manifestó de carga y dentro de ellos se establece que se debe hacer la descripción de la mercancía transportada, indicando su peso y / o volumen, sin embargo encuentra este despacho que en el manifiesto presentado por la empresa investigada no es clara la cantidad a transportar pues en la casilla correspondiente se indica 5.0 sin tener certeza si corresponde a 5.000 kilogramos con lo manifiesta el investigado, de igual manera sucede con el peso vacio del vehiculo en el que se indica un 6.0. Otro aspecto importante al analizar este documento se encuentra que no está firmado por las correspondientes personas que participaron en el transporte de esta mercancia y en relación a ello la Resolución 3924 de 2008, en su artículo 2, expresa claramente

Articulo 2: A partir del 30 de septiembre de 2008 las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, deberán generar y expedir el manifiesto de carga a través del aplicativo adoptado en el articulo anterior para lo cual deberán obtener previamente el Certificado de Firma Digital emitido por una entidad de Certificación Abierta, debidamente autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio y renovarlo anualmente

De lo anterior se puede decir que el manifiesto de carga presentado por la empresa NUTITRANS S.A.S, carece de validez ya que se presenta sin los debidos requisitos exigidos por la ley, por lo cual no puede ser tenido en cuenta como soporte de la mercancia transportada como vemos, de igual manera el artículo 260 del Código General del Proceso indica el alcance probatorio de los documentos privados:

781 DEL 21 JUN 7815

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 20887 del 11 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor NUTITRANS S.A.S., identificado con NIT 800.114.742-9.

ARTICULO 260. ALCANCE PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.

Es importante precisar si el investigado deseaba presentar esta prueba como idónea debe haberla presentado con las formalidades legales que exige la ley, en este caso en las declaraciones de los particulares insertadas en este documento privado, sin embargo no se evidencia con mediana claridad el titular del manifiesto, conductor y funcionario de la empresa, por ello no se tendrá como prueba en esta investigación.

En segundo lugar la responsabilidad que le asiste a las empresas de transporte terrestre de transporte de carga es la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribirse un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regimenes sancionatorios predican responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió esta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado unicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una

7 8 1 DEL 2 & JUN 2815

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 20887 del 11 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor NUTITRANS S.A.S., identificado con NIT 800.114.742-9.

habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

Como tercer argumento expresa el investigado que el policia indujo en error a la administración ya que nunca tomo el dato de la empresa COMPAÑÍA DE AGENCIA DE ADUANAS AVIATUR S.A., en referencia a ello nuevamente esta Delegada le reitera a la empresa investiga que le asiste la responsabilidad a las empresas habilitadas legalmente para ello y no a las empresas afiladoras como lo indica el artículo 6 del Decreto 173 de 2001 en el que el servicio público de transporte terrestre automotor de carga esta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, por ello esta administración inicio investigación a NUTRITRANS S.A.S y no a AGENCIA DE ADUANAS AVIATUR S.A.

En referencia al cuarto y quinto argumento en el que se indica que se ha violado el principio de igualdad por haber dejado de lado los otros posibles sujetos activos como lo son el conductor, propietario y generador de carga, investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofia Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 se septiembre de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular. esencialmente en cuanto a la garantia de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas par las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los articulos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

7 8 1 DEL 24 JUN 285

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 20887 del 11 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor NUTITRANS S.A.S., identificado con NIT 800.114.742-9.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996. Las autoridades administrativas de transporte, en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia"

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietano del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha lipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaria atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 7 de noviembre de 2012, y que el U1 7 B 1 DEL 24 / III 20 20 5

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 20887 del 11 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor NUTITRANS S.A.S., identificado con NIT 800.114.742-9.

investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

a) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte.

 a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los limites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte N° 290685 del 7 de noviembre de 2012 y el Tiquete de Báscula No 1601563 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas TJZ-074, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 18.070 kg, transportaba carga con un sobrepeso de 645 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehícular máximo para un camión C2 es de 17.000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 425 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782.

SANCIÓN

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobrepeso en el transporte

(01, 701 DEL / JUN 201

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 20887 del 11 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor NUTITRANS S.A.S., identificado con NIT 800.114.742-9.

de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION KB	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION 1 Salano Minimo Legal Mensual Vigente por cada 5 Kg. de sobrepeso	
Camión C2	23	17.000	425		

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capitulo Noveno, Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilaran entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e) En todos los demás casos de conductas que no tenga asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a 129 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de la comisión de la conducta.

peso total vehiculo (bascula)	criterio para graduar la sanción	total de sobrepeso	Total SMLMV
18.070 Kg	Salario Minimo Legal Mensual Vigente por cada 5 Kg. de sobrepeso	645 Kg	129

I. 7 i 1 DEL 2 & JEW 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 20887 del 11 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor NUTITRANS S.A.S., identificado con NIT 800.114.742-9.

Asi las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y artículos 1 y 4 del Decreto 171 de 2001, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige , propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 7 de noviembre de 2012 se impuso al vehículo de placas TJZ-074, el Informe único de Infracción de Transporte No. 290685, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtué tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En merito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800.114.742-9 por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el

10 101 per 24 list mo

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 20887 del 11 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor NUTITRANS S.A.S., identificado con NIT 800.114.742-9.

Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de ciento veintinueve (129) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2012, equivalente a SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$73.104.300,00) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.Sidentificada con NIT 800.114.742-9.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE. Banco del Occidente cuenta corriente No. 219046042, código rentístico 20, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT No 800.114.742-9 deberá allegar a esta Delegada via Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte Nb. 290685 del 7 de noviembre de 2012 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800.114.742-9 en su domicilio principal en la ciudad de Itagüi- Antioquia en la Calle 86 No. 50-06 oficina 302 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la

101 711 DEL 21 JUN 201

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 20887 del 11 de diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor NUTITRANS S.A.S., identificado con NIT 800.114.742-9.

Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

11 701

7 5 JUN 2817

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Reviso: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyecto: Andrea Valcarcel 06 -

C.\Users\andreavalcarcel\Documents\CASOS\58 NUTITRANS S A S 290685 doc

I REPORT OF B

A Landing

Nota: Si a caregora de la municida es Scriedos o Sessina Jundica Principal o Socursal por Tavia sobiote el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el coso de las Personas Naturales, Establecamentos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Marriquia

A COLOR OF THE CONTROL MICHIGAN COLOR Sesion DAMES GOMET

The First American Commission of y Social Camera 13 No 26A - 47 of 502





Bogotá, 24/06/2015

Al contestar, favor cilar en el asunto este No. de Registro 20155500372541



Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) NUTITRANS S.A.S. CALLE 86 No. 50 - 06 OFICINA 302 ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10701 de 24/06/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, esta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otropparticular.

CAROLINA BURAN RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio FELIPE PARDO PARDO C \Users\felipepardo\Desktop\CITAT 10667.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



10

Representante Legal y/o Apoderado NUTITRANS S.A.S.
CALLE 86 No. 50 - 06 OFICINA 302 ITAGUI – ANTIQUIA



